

ACERCA DEL CONCEPTO ÚNICO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y SU INFLUENCIA EN LA TIPICIDAD Y CAPACIDAD DE LAS SOCIEDADES

POR MARÍA FERNANDA COCCO

Sumario

1. El concepto de personalidad jurídica es único; como consecuencia de ello no es adecuado hablar de grados de personalidad ni de personalidad limitada o precaria.

2. La tipicidad de primer grado hace referencia a la obtención de la personalidad jurídica.

3. Una vez configurada la tipicidad de primer grado y, por ende, obtenida la personalidad jurídica se produce el reconocimiento por parte del ordenamiento jurídico y tiene como principales efectos el producir una diferenciación patrimonial total entre el nuevo sujeto de derecho y los miembros del mismo junto con la creación de un nuevo centro de imputación de obligaciones y derechos.

4. Esta diferenciación o división patrimonial subsiste en la regulación societaria establecida en los artículos 21 a 26 de la Ley de Sociedades Comerciales (en adelante, LSC).

5. La disposición legal que establece la responsabilidad solidaria del socio o miembro de una sociedad irregular o de hecho no desconoce la mentada división patrimonial ni el nuevo centro imputativo, los que se desprenden del reconocimiento de la personalidad jurídica. Tanto así no lo desconoce que por eso le brinda al acreedor social una garantía más respecto de su crédito en contra de la sociedad: poder llegar al patrimonio del

deudor que queda obligado en virtud de las disposiciones legales que regulan las obligaciones solidarias.

6. El objeto social no define la capacidad de la persona jurídica, sólo importa el límite de imputación al sujeto de derecho de los actos celebrados por sus representantes.

7. La identificación entre personalidad jurídica y capacidad jurídica no es aceptable, toda vez que la capacidad se predica del sujeto de derecho es considerada un atributo de esa personalidad.

8. La tipicidad societaria tiene como principal efecto generar las limitaciones en cuanto a la responsabilidad que asume el socio respecto de las deudas sociales, es decir, establece el punto de permeabilidad patrimonial.

9. Entendemos que nuestro ordenamiento jurídico reconoce personalidad jurídica a la actuación de hecho de un grupo de dos o más personas, cuando lo hacen de manera organizada, exteriorizando tal actuación a nombre colectivo y afectando y disponiendo de bienes que constituyen un fondo común.

Fundamentación

Como bien sabemos, el concepto de persona jurídica surge del artículo 30 del Código Civil que establece que todo ente es susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Luego, para conceptualizar a las personas ideales Salvat¹ se basa en el artículo 32 del Código Civil que dispone: "Todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones, que no son personas de existencia visible, son personas de existencia ideal, o personas jurídicas"; se trata de una definición por exclusión.

Cifuentes indica que existen dos teorías en este tema: la jurnaturalista pura según la cual "persona" es sinónimo de hombre

¹ Salvat, Raymundo. *Derecho civil argentino. Parte general*, 10ª Edición actualizada por Víctor N. Romero del Prado, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1954, p. 648.

y las personas de existencia ideal obtienen su reconocimiento por el hombre, sus fines e intereses y la teoría positivista que niega el concepto de persona y afirma que conlleva una referencia de la norma hacia un punto de concentración e imputación, es decir, aquello a lo cual la norma atribuye derechos y obligaciones.²

Hay quienes³ equiparan capacidad jurídica y personalidad jurídica otorgándole el mismo significado. Nos permitimos disentir de tal apreciación ya que consideramos que la capacidad de derecho es una consecuencia de la personalidad jurídica.

Por su parte Borda⁴ afirma que “No que es la capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, atribuida por el derecho objetivo, determine la existencia de la persona, sino que, por el contrario, el ser persona hace que el derecho objetivo deba reconocerle a ese ente la capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. ... No se trata de creaciones arbitrarias, de entidades ficticias, sino de realidades humanas que el legislador no puede desconocer sin entrar en colisión con el derecho natural, la personería jurídica es el recurso técnico que las habilita para desarrollarse y prosperar.”

Richard y Muñío⁵ sostienen que persona jurídica: “... es todo ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones, a través de su propia organización, o sea un centro autogestante de derechos y obligaciones (...) es una creación del derecho en relación a una realidad social...”.

La personalidad jurídica de esas entidades está dominada por dos principios: las personas jurídicas constituyen entidades distintas e independientes de sus miembros, poseen patrimonio propio, sus derechos y obligaciones no se confunden con los de sus miembros, estos pueden desaparecer o cambiar, la entidad persona jurídica subsiste siempre sin alteración alguna; y la personalidad jurídica sólo se ejerce en el dominio de los bienes, carecen, por consiguiente, de derechos de familia.⁶

² Cifuentes, Santos. *Elementos de derecho civil. Parte general*, Buenos Aires, Astrea, 1992, pp. 93 y siguientes.

³ Lloveras de Resk, María Emilia; María Virginia Bertoldi de Fourcade; María Teresa Bergoglio, *Lecciones de derecho civil. Personas naturales y jurídicas*, 4ª Edición, Córdoba, Advocatus, 1994.

⁴ Borda, Guillermo. *Tratado de derecho civil. Parte general*, Tomos I Y II, 12ª Edición actualizada, Buenos Aires, reimpresión Abeledo-Perrot, 2004, pp. 519,520.

⁵ Richard, Efraín Hugo; Muñío, Orlando Manuel. *Derecho societario*, Buenos Aires, Astrea, 1997, p. 34 y siguientes.

⁶ Salvat, Raymundo. *Ob. Cit.* p. 648.

Richard, por su parte, se refiere a la personalidad como un producto del ordenamiento jurídico, siendo el reconocimiento el factor constitutivo de la misma, pues jamás los hombres, con sus contratos y con sus organizaciones de voluntad, podrán hacer nacer una persona jurídica al margen del derecho positivo.⁷

En efecto, nos sigue diciendo Ymaz Videla: la persona jurídica regula la conducta de una pluralidad determinada de individuos, que se convierte en "... un punto de imputación...", ya que los actos que realiza esa pluralidad de individuos son imputados "... a un sujeto ficticio que representa la unidad de un orden jurídico parcial...".⁸

Parte de la doctrina ha llegado a sostener la existencia de grados de persona jurídica, al hablar de una personalidad "precaria" o "limitada" e invocar la imposibilidad de establecer un único concepto de persona jurídica.⁹ Nos permitimos disentir de los mismos, toda vez que consideramos que el concepto de persona jurídica es único.

Junyent Bas, nos explica que la Ley de Sociedades Comerciales construye la definición de la sociedad como sujeto de derecho distinto de los socios que nace del acuerdo de voluntades y de las correspondientes aportaciones a un emprendimiento común con el objeto de producir bienes y servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas.¹⁰

Afirma el autor citado que los artículos 56, 57 y 58 establecen las relaciones de impermeabilidad patrimonial propias de la personalidad y regulan el régimen de imputabilidad de los actos de los administradores a la sociedad.¹¹

Así es que la persona jurídica permite establecer una "organización autónoma" con patrimonio propio y capacidad de gestión que se distingue de sus instituyentes estructurando un

⁷ Richard, Efraín Hugo. *Libertad asociativa y autonomía estatutaria*, X Congreso Argentino de Derecho Societario, VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Libro de Ponencias, Tomo I, Editado por FESPRESA, Córdoba, Advocatus, 2007, p. 325.

⁸ Ymaz Videla, Martín Rafael. *Los consorcios de cooperación, ¿son personas jurídicas?*, publicado en La ley 2005-C, p. 963, notas a pie de página n° 41, 42 y 43.

⁹ Martín Rafael Ymaz Videla, *Ob. Cit.*, notas a pie de página n° 52 y 53.

¹⁰ Junyent Bas, Francisco. *La definición de la personalidad en el caso de las sociedades extranjeras*, publicado en Suplemento Especial Sociedades ante la IGJ, abril 2005, p. 26.

¹¹ Junyent Bas, Francisco *Ob. Cit.*

esquema de simplificación de relaciones y de impermeabilidad patrimonial.¹²

Aguirre comparte la idea de la personalidad jurídica como producto del ordenamiento jurídico y nos enseña que otra conclusión a la que nos lleva este razonamiento es que la personalidad jurídica es un instituto de carácter técnico instrumental dirigido a satisfacer los intereses que exceden la esfera de los individuos. Debemos distinguir, sigue explayándose, entre la persona jurídica y el acto constitutivo que le da origen, que puede ser un contrato, un acto privado unilateral o una disposición del Estado. Esto lleva a sostener que la persona jurídica puede tener una pluralidad de miembros, uno solo o incluso ser amembre. "Personalidad jurídica" no es identificable con "pluralidad de socios".¹³

La LSC en su artículo 1 nos define lo que debe entenderse por sociedad imponiendo, al decir de Masferrer, el criterio de la "tipicidad societaria" con un doble alcance, tanto para atribuir a una sociedad el carácter mercantil, con independencia del objeto para el cual se constituye, como para organizar las relaciones jurídicas internas de los sujetos según determinadas estructuras o esquemas de relación previstos legalmente en forma taxativa, con fundamento en la seguridad para terceros.¹⁴

Richard y Muiño¹⁵ nos dicen que la tipicidad consiste en la disciplina legislativa particular impuesta a las sociedades, que permite diferenciar una de otras.

Distingue una tipicidad de primer grado, que es la tipología que corresponde a la figura jurídica sociedad y reviste modalidades diferenciadas de otros negocios; y una tipología de segundo grado, dada por las notas características de cada forma de sociedad.¹⁶

¹² Junyent Bas, Francisco *Ob. Cit.*

¹³ Aguirre, Hugo. *La pluralidad de socios en las sociedades comerciales*, publicado en Suplemento Especial Sociedades Comerciales, diciembre 2004, p. 3, notas a pie de página n° 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.

¹⁴ Masferrer, Luz. "El rasgo personalista o capitalista de las sociedades comerciales no pertenece al tipo. Un avance en la delimitación de conceptos: tipicidad societaria y relación asociativa en sociedades comerciales", *X Congreso Argentino de Derecho Societario, VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa*, Libro de Ponencias, Tomo I, Editado por FESPRESA, Córdoba, Advocatus, 2007, p. 186.

¹⁵ Richard, Efraín Hugo; Muiño, Orlando Manuel. *Derecho societario*, 2ª Edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, Astrea, 2007, p. 50 y siguientes.

¹⁶ Richard, Efraín Hugo; Muiño, Orlando Manuel. *Ob. Cit.*, p. 51.

Señalan que el efecto directo del tipo social elegido es la limitación de responsabilidad de los socios.¹⁷

Escarguel y Vendramin nos dicen que la falta de adecuación a un tipo societario implica la nulidad absoluta de la sociedad, en tanto que la irregularidad se refiere a la inobservancia de las formas prescriptas por la ley. Cuestiones relacionadas entre sí, ya que la regularidad o irregularidad presupone la existencia de la sociedad, y ésta no se da sin ajustarse al principio de tipicidad.¹⁸

Respecto de la cuestión de cuándo estamos frente a un nuevo sujeto de derecho cabría formular dos respuestas posibles o que sólo existe cuando obtiene algún tipo de publicidad o que existe desde el momento mismo en que comienza a interactuar con terceros.

Si adoptamos la primera posición tendremos que aseverar que los actos realizados entre el momento de la firma del contrato que le da origen, incluso los actos relativos a la constitución de ese sujeto, hasta la publicitación de su creación como tal (ya sea que tenga efectos declarativos o constitutivos esta publicidad) serían imputables a cada uno de los miembros que integran el ente y no al ente mismo.

La segunda postura nos permite imputar, por el contrario a la anterior, los actos que se realizan en ese iter constitutivo al nuevo sujeto de derecho el cual actúa a través de sus representantes. Claro está que muchas veces el ordenamiento jurídico hace una diferenciación de los diferentes actos que se pueden realizar en este período y de esa distinción surge la posibilidad de agregar a la responsabilidad del ente la de sus representantes, incluso se suele disponer la solidaridad de dicha responsabilidad.

Richard y Muiño, en una interesante ponencia, sostienen que en la situación legal actual la personificación jurídica, se alcanza por un negocio jurídico documentado o, para el supuesto de las sociedades de hecho, podría generarse a través del consentimiento generado en las conductas comunes de hecho de actuar desplegando una actividad funcionalmente reconocida a

¹⁷ E. H. Richard; O. M. Muiño *Ob. Cit.* p.51.

¹⁸ Escarguel, Julio; Vendramin, Mario. "Reflexiones acerca del principio de tipicidad y la conveniencia de su preservación", *X Congreso Argentino de Derecho Societario, VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa*, Libro de Ponencias, Tomo I, Editado por FESPRESA, Córdoba, Advocatus, 2007, p. 177.

nombre colectivo exteriorizado indubitablemente y que permita determinar que ciertos bienes se encuentran afectados a su giro constituyendo su patrimonio, marcando, asimismo, la incertidumbre que esto plantea.¹⁹

En el supuesto de la demanda de un tercero contra una sociedad de hecho y sus socios no tendrá que acreditar la existencia de la participación en las utilidades y en las pérdidas ni la existencia de un fondo común sino solamente la de una gestión común. Las sociedades de tipos autorizados que no se constituyan regularmente, o sea, que no se inscriban quedan sujetas a las mismas disposiciones que las sociedades de hecho con objeto comercial. Empero en las sociedades típicas no inscriptas no se plantea el problema de la prueba de la existencia de la sociedad porque existe un instrumento firmado por los socios que la acredita.²⁰

Existe otro concepto que cobra mucha importancia si nos estamos refiriendo a personas de existencia ideal cual es el objeto social. Tanto el objeto social cuanto la capacidad como ideas o conceptualizaciones han sido, a nuestro criterio, confundidos, o no diferenciados, claramente al menos, del concepto de personalidad jurídica; y esto tiene implicancia con posturas doctrinarias que parecerían propugnar la idea de que existirían grados de personalidad. Desde ya marcamos nuestra postura en esta cuestión: entendemos que la personalidad jurídica se posee o no se posee, dicho de otra manera, o se es sujeto de derecho o no se lo es. Cuestión distinta es si el sujeto de derecho tiene capacidad plena en todos los actos que pretende realizar o si encuentra alguna limitación de tipo legal o fáctica, y para el caso de que deba actuar a través de un representante habrá que diferenciar si las facultades conferidas a dicho tercero son limitativas o no de la capacidad del sujeto representado; o si estamos frente a un problema de imputación del acto de que se trate.

Paolantonio nos dice que implícita en la solución prevista por la Resolución General 9/2004, se aprecia la consideración de una relación necesaria entre objeto social y capacidad de las

¹⁹ Richard, Efraín Hugo, Muíño, Orlando. "En torno a la no personificación de las sociedades de hecho", *X Congreso Argentino de Derecho Societario, VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa*, Libro de Ponencias, Tomo I, Editado por FESPRESA, Córdoba, Advocatus, 2007, p. 693.

²⁰ Otaegui, Julio. "Las sociedades informales", publicado en Suplemento Especial Sociedades ante la IGJ, abril 2005, p. 141.

sociedades comerciales. Recuerda que el artículo 58, considera no imputables a la sociedad los actos “notoriamente extraños al objeto social”. Para tutela del tercero de buena fe se entiende que el objeto social no restringe, en la faz externa, la actuación de la sociedad, sino que opera como un límite interno a las atribuciones de los órganos societarios.²¹

Otaegui sostiene que conforme a la LSC no cabe la corriente doctrinaria restrictiva fundada en dicha normativa que ciñe la capacidad de la sociedad a su objeto porque: El administrador o representante que de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley tenga la administración de la sociedad, obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social y es conveniente que así sea para seguridad del tráfico. Los administradores pueden realizar cualquier inversión ajena a la explotación de la sociedad y es prudente que así lo hagan para seguridad de la sociedad. En suma si la sociedad no queda obligada por actos notoriamente extraños al objeto o actos extrañísimos, ello significa:

- I. que la sociedad queda obligada por actos extraños al objeto social aunque sin desmedro de la responsabilidad de los administradores ante los socios;
- II. y que obviamente el objeto social no limita la capacidad de la sociedad. Vale decir que el objeto social precisa y determina la gestión operativa y empresaria de la sociedad.²²

Bibliografía

Aguirre, Hugo. “La pluralidad de socios en las sociedades comerciales”, *Suplemento Especial Sociedades Comerciales*, diciembre 2004.

Borda, Guillermo. *Tratado de derecho civil. Parte general*, 12ª Edición actualizada, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2004.

²¹ Paolantonio, Martín. “Algunas consideraciones sobre el objeto social y la resolución general 9/2004 de la inspección general de justicia”, publicado en *Suplemento Especial Sociedades Comerciales*, diciembre 2004, p.106, notas a pie de página n° 3 y 4.

²² Otaegui, Julio. *Ob. Cit.*, notas al pie página n° 1, 2, 7 y 10.

- Cifuentes, Santos. *Elementos de derecho civil, Parte general*, Buenos Aires, Astrea, 1992.
- Escarguel, Julio; Vendramin, Mario. "Reflexiones acerca del principio de tipicidad y la conveniencia de su preservación"; *X Congreso Argentino de Derecho Societario, VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa*, Libro de Ponencias, Tomo I, Editado por FESPRESA, Córdoba, Advocatus, 2007.
- Junyent Bas, Francisco. "La definición de la personalidad en el caso de las sociedades extranjeras", publicado en *Suplemento Especial Sociedades ante la IGJ*, abril 2005, p. 26.
- Lloveras de Resk, María Emilia; Bertoldi de Fourcade, María Virginia; Bergoglio, María Teresa. *Lecciones de derecho civil. Personas naturales y jurídicas*, 4ª Edición, Córdoba, Advocatus, 1994.
- Masferrer, Luz. "El rasgo personalista o capitalista de las sociedades comerciales no pertenece al tipo. Un avance en la delimitación de conceptos: tipicidad societaria y relación asociativa en sociedades comerciales", *X Congreso Argentino de Derecho Societario, VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa*, Libro de Ponencias, Tomo I, Editado por FESPRESA, Córdoba, Advocatus, 2007.
- Otaegui, Julio. "Las sociedades informales", publicado en *Suplemento Especial Sociedades ante la IGJ*, abril 2005, p. 141.
- Paolantonio, Martín. "Algunas consideraciones sobre el objeto social y la resolución general 9/2004 de la inspección general de justicia", publicado en *Suplemento Especial Sociedades Comerciales*, diciembre 2004, p. 106.
- Richard, Efraín Hugo; Muiño, Orlando Manuel. *Derecho societario*, 2ª Edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, Astrea, 2007.
- Richard, Efraín Hugo; Muiño, Orlando. "En torno a la no personificación de las sociedades de hecho", *X Congreso Argentino de Derecho Societario, VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa*, Libro de Ponencias, Tomo I, Editado por FESPRESA, Córdoba, Advocatus, 2007..
- Salvat, Raymundo. *Derecho civil argentino*, 10ª Edición actualizada por Víctor N.

Romero del Prado, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1954.

Ymaz Videla, Martín Rafael. "Los consorcios de cooperación ¿son personas jurídicas?", publicado en *La Ley* 2005-C, p.963.